

INFORME SECRETARIAL: Fecha Agosto 5 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, demanda para la Designación de Curador Ad Hoc a fin que represente y confiera el consentimiento solicitado, para la Cancelación de Patrimonio de Familia. **Favor Proveer.**


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

Auto No 1163
Radicación nro. 2021-00248
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado Demanda para la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC, por parte de FRANK HIGGINS PARDO VERA Y JEIMMY ALEXANDRA ARBELAEZ MOLINA, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial, a fin que represente y confiera el consentimiento en beneficio de su hija menor de edad a ISABEL PARDO ARBELEZ para la Cancelación de Patrimonio de Familia.

2. La demanda reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes y los arts. 21, 577 y 587 del C.G.P., lo normado en la Ley 70/31 y la Ley 495/99 y lo normado concordante con el C. Civil; se acompaña con los anexos requeridos: Registros Civiles de Nacimiento, escritura de Constitución del Patrimonio de Familia; Certificados de Tradición y Matricula Inmobiliaria en la que no figura gravamen alguno sobre dicho bien y Poder conferido con el que actúa el apoderado.

3. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda, el trámite respectivo y, a su vez, la notificación al Ministerio Público y el Defensor de Familia actuantes ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Vale del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para menor de edad.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora las que se practicarán en **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SENTENCIA** a realizarse el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:00 P.M

2.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas Documentales las aportadas con la Demanda.

2.2. **TESTIMONIOS:** Recepcionar los Testimonio de ISABEL ARBELAEZ OSPINA y JAIME ARANDA.

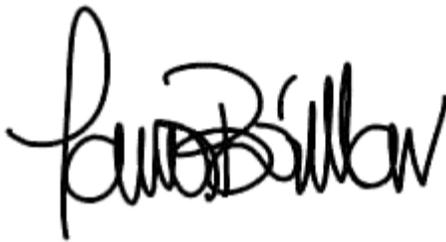
TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora y apoderado que la asistencia es obligatoria; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar

por culpa de la parte o su apoderado (Código General del Proceso, arts. 3 y ss y 579).

- CUARTO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de Sala de Audiencias, conforme los protocolos establecidos al efecto.
- QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.
- SEXTO: **RECONOCER** Personería a la Doctor **GUILLERMO ACEVEDO CORREA** como apoderada judicial, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la parte actora, al Ministerio Público y el Defensor de Familia delegados ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 18 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **f7d2112b3727ac07d2e5244e83e92b7851609b2e01eb469ad62afced743bd870**

Documento generado en 17/08/2021 03:05:41 PM